



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 32 De Jueves, 24 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120190013800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Servicol Servicio Industrial Colombiano Ltda Y Otro	Demas Personas Indeterminadas Y Las Que Se Crean Con Algun Derecho Sobre Los Inmuebles	23/02/2022	Auto Decreta - Auto Nombramiento Curador Ad Litem
08001315301120210000700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Liany Enith Mendoza Molinares	23/02/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Reposicion Contra Mandamiento Pago
08001315301120220004900	Procesos Ejecutivos	Electricos Murillo Ingenieria Limitada	Servicios De Ingenieros Y Asociados S.A.S.	23/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Auto Rechaza Demanda Factor Cuantiia. Remitase A Los Juzgados C. Municipal- Reparto

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 24 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

07639d9a-09ed-44b9-b394-e2f7aacd2cf0

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00007.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES OSORIO COMPAÑÍA INTERNACIONAL
DECISION: AUTO RESUELVE REPOSICION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en el cual la demandada, presenta reposición contra mandamiento pago, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Febrero 21 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Revisado el proceso de marras, observa el despacho que, en el presente caso, la demandada, sociedad INVERSIONES OSORIO COMPAÑÍA INTERNACIONAL S. EN C. a través de su representante legal señor Rafael Osorio Valle, el día 29 de septiembre de 2021, presentó al correo de éste juzgado, escrito de reposición contra el auto de fecha septiembre 16 de 2021 mediante el cual se decidiera admitir la reforma planteada y en el cual se incluye como demandada a la sociedad antes citada. -

De igual manera, cabe decir, que la providencia mediante el cual se ordena tener a la sociedad INVERSIONES OSORIO COMPAÑÍA INTERNACIONAL S. EN C., representada legalmente por el señor Rafael Osorio Valle, como demandada dentro de la presente litis, fue notificado por estado el día 17 de Septiembre de 2021, quedando ejecutoriado el día 22 de ese mismo mes.

El memorialista, propuso excepciones previas a través del recurso de reposición, las cuales hizo descansar sobre las siguiente bases fácticas y jurídicas, así:

COBRO DE LO NO DEBIDO

Sostiene que, si bien es cierto, adquirí a través de compra venta el inmueble ubicado en la Carrera 51C No. 90-60 de esta ciudad, objeto de la garantía real en el presente proceso, la obligación contenida en el pagaré No. 10230000087, no hace parte del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo, es decir que el inmueble no está amparando otras obligaciones adquiridas por la señora LIANY MENDOZA MOLINARES, como es el crédito de libre inversión, este debe ser asumido por su titular, por lo que no se me debe endilgar obligaciones que no hacen parte del crédito hipotecario, ya que solamente la hipoteca se encuentran garantizada con el pagare No. 104110000463.

De igual manera, señala que la hipoteca es un derecho real, por el cual una persona asegura el cumplimiento de una obligación (derecho personal), es decir, que no debo asumir obligaciones que no hagan parte del crédito hipotecario, en la presente demanda el apoderado de la entidad demandante manifiesta que para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagare No. 104110000463, la señora LIANY MENDOZA MOLINARES, constituyó hipoteca de primer grado a favor del

Banco Colpatria, afirmación que no es cierta, porque el citado pagare es un crédito de consumo suscrito el 21 de junio de 2016, y el crédito hipotecario le fue perfeccionado de 16 de junio de 2014.

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La presente excepción, la fundamentó de la siguiente manera:

El auto de mandamiento de pago del 15 de septiembre de 2021, se libró tal cual como lo solicitó el apoderado del demandante, donde se tuvo como nueva demandada a la sociedad INVERSIONES OSORIO COMPAÑÍA INTERNACIONAL S. EN C., combinándola a pagar las sumas de dinero representadas en los pagarés No. 104110000463 y No. 10230000087, pasando por alto su señoría que son dos (2) obligaciones totalmente independiente una de la otra, entre otras cosas porque el pagare No. 104110000463, es el único título que garantiza la hipoteca, y el pagare No. 10230000087., nada tiene que ver con el negocio hipotecario, pues este fue otorgada a la señora LIANY MENDOZA MOLINARES, para libre inversiones, siendo entonces Dos (2) negocios muy distinto uno del otro, existiendo una indebida acumulación de pretensiones al pretender garantizar los dos (2) pagares con la hipoteca.

El crédito garantizado con el pagare No. 10230000087, debe seguir en cabeza de la señora LIANY MENDOZA MOLINARES, ya que este se constituyó sin garantía real, no existe un solo documento esgrimido por el actor como título por este valor, cada uno de acuerdo a su tenor literal sería una obligación independiente de las demás por ministerio de la ley, entre otras cosas de lo consignado en los documentos se tiene que la creación es en diferentes fecha de exigibilidad diferentes, por lo tanto en el evento en que se llegará a dictar en mi contra, no se podrían cobrar sobre la obligación No. 10230000087, ni capital e intereses, por un error jurídico se indicó que las 2 obligaciones hacen parte del crédito hipotecario.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

Leídos en forma paciente los planteamientos esbozados por la parte demandada, el despacho tiene a bien hacer las siguientes manifestaciones en orden a decidir el recurso bajo estudio.

En primer lugar, tenemos que el recurso de Reposición fue establecido por el legislador, para que las partes encontradas en la litis ejerzan el derecho a la defensa y la contradicción contenidos en el artículo 29 de la Constitución Nacional y regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del proceso y que busca que sea el mismo funcionario que originó la providencia quién la revoque o la reforme. -

En segundo lugar y ya entrando al meollo del caso, debemos referirnos a lo planteado por el recurrente cuando se refiere a su primera inconformidad, la cual radica en el COBRO DE LO NO DEBIDO. -

Al respecto, leídos los fundamentos sobre los cuales se hace descansar la presente excepción previa planteada por vía de reposición, esta agencia judicial, se permite hacer las siguientes observaciones.

Al respecto, tenemos que, en el presente caso, existen Dos (2) pagares identificados de la siguiente forma:

Un primer pagare No. 10230000087, por valor de \$150.000.000 Millones de pesos por concepto de Libre Inversión, suscrito por la demandada señora Liany Mendoza Molinares. –

Un segundo pagaré No. No. 104110000463 por la suma de \$200.000.000 m.l., contentivo del crédito de vivienda, también suscrito por la demandada.

De igual manera, ésta agencia judicial, se permite señalar al apoderado judicial y representante legal de la nueva demandada Sociedad INVERSIONES OSORIO COMPAÑÍA INTERNACIONAL S. EN C., que, es bien cierto que las dos obligaciones son totalmente independientes la una de la otra; pero tampoco es menos cierto que las dos obligaciones están garantizadas por el mismo bien dado en garantía hipotecaria, situación que es ratificada tanto por la cláusula 5a del pagaré No. 104110000463 en concordancia con la cláusula 7 numeral 4 Cláusula 7 de la citada escritura; Numeral 4 textualmente señala, Que con la presente Hipoteca se garantiza el crédito de vivienda y también la misma garantiza al acreedor no solo el crédito hipotecario sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, UVR o cualquier otra unidad que la sustituya.... –

Por último, en cuanto al punto en el que el memorialista, señala que, “..La hipoteca es un derecho real, por el cual una persona asegura el cumplimiento de una obligación (derecho personal), es decir, que no debo asumir obligaciones que no hagan parte del crédito hipotecario en la presente demanda el apoderado de la entidad demandante manifiesta que para el cumplimiento de la obligaciones contenidas en el pagare No. 104110000463, la señora LIANY MENDOZA MOLINARES, constituyó hipoteca de primer grado a favor del Banco Colpatria, afirmación que no es cierta, porque el citado pagare es un crédito de consumo....”.-

En éste sentido, es dable indicar al recurrente sobre lo afirmado en ésta segunda situación, que no le asiste razón al respecto, ya que como claramente se puede apreciar en la Escritura Pública de Hipoteca No. 1857 de Mayo 27 de 2014, en el Numeral 4 el cual textualmente señala, “Que con la presente Hipoteca se garantiza el crédito de vivienda y también la misma garantiza al acreedor no solo el crédito hipotecario sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, UVR o cualquier otra unidad que la sustituya...”, punto éste igualmente ratificado por la cláusula 5 del pagaré No. 104110000463, contentivo del crédito de vivienda garantizado por la cita escritura de hipoteca.-

Finalmente son estas las razones que nos llevan a declarar la no prosperidad de la presente excepción previa. –

En lo que a la segunda excepción planteada se refiere, la cual fue denominada INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, debemos señalar, que, leídos, los fundamentos esgrimidos por el recurrente, para ésta inconformidad, se observa que son los mismos fundamentos planteado para la primera excepción de Cobro De Lo No Debido, razón por la cual también está llamada a no prosperar.

En razón a lo anteriormente expresado, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. No acceder a Reponer el auto de fecha Enero 27 de 2021, por lo anteriormente expuesto. -
- 2º. En firme la presente decisión, pase el negocio al despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541d8a19ee787689ea08fb4ea9ae80c32530eae81834e6f5d4464412c62a60d1

Documento generado en 23/02/2022 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2022– 00049

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE. ELECTRICOS MURILLO INGENIERIA LIMITADA

DEMANDADO: SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S.

ASUNTO: SE RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

Señora juez:

Al despacho esta demanda ejecutiva que por reparto virtual correspondió a éste juzgado. Sírvase decidir sobre su admisión.
Barranquilla, Febrero 22 de 2022.

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Febrero, Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular, seguida por la señora KEYLIN JUANITA MEDINA BERDUGO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.047.360.842, titular del correo electrónico: electricosmurillo@hotmail.com, quien actúa en condición de representante legal de la Empresa ELECTRICOS MURILLO INGENIERIA LIMITADA, actuando a través de apoderada judicial Dra. IRIS MUÑOZ BUELVAS, abogada titulada Dirección electrónica: iris_munos@hotmail.com; actuando, presentó demanda ejecutiva contra la sociedad SERVICIOS DE INGENIEROS & ASOCIADOS S.A.S. (SERVIZSAS), con Nit 900547224-6, con dirección de notificación CR 32B No. 16-22 VILLA SARA SANTAMARTA-MAGDALENA y dirección electrónica: contabilidadservizas@gmail.com, la cual se coloca a consideración de éste despacho, para decidir sobre la admisión de la misma, se advierte que no resulta de competencia de éste juzgado dada la pretensión del ejecutante, la cual se estima de menor cuantía, por las siguientes razones:

En efecto, el actor deprecia su petición en Nueve (9) Facturas, las cuales la parte demandante solicita el cobro de la suma de \$44.801.807 M.L. suma ésta que equivale al valor contenido para todas las 9 facturas aportadas como cobro ejecutivo, por concepto de capital y \$672.028 M.L. por concepto de intereses moratorios hasta el día de presentación de la demandada – Febrero 22 de 2022 y *al hacer la operación del caso, tenemos que nos da un total a demandar por capital e intereses a la presentación de la demanda, de \$45.473.835 M.L., lo que queda claro para el despacho que se trata de obligación de Menor Cuantía*, por lo que teniendo en cuenta la sumatoria final de la pretensión - capital, intereses generados al momento de la presentación de la demanda, nos arroja un valor muy inferior al límite de competencia establecida para ésta instancia que es de **\$150.000.000.00** (Ley 572 de 2000), motivo por el cual se rechazará la presente demanda, sin embargo de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 C.G del Proceso, tal estimación determina que éste asunto es de menor cuantía cuyo conocimiento radica en los jueces civiles municipales en oralidad de Barranquilla conforme a las normas legales..

Ahora bien, por averiguado se tiene que la ley ha distribuido ente las varias autoridades judiciales los diferentes asuntos puestos a su consideración, con tal intención, ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o

independiente, determinan el juzgado competente para conocer del caso. Estos factores, como se sabe son: La Cuantía, el Objetivo, El subjetivo, El Funcional y el de Conexión.

Es claro que cuando la competencia se determina por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima cuantía.

Son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. -

Son de Menor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Son de Mayor Cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere el precedente párrafo, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

De modo que, al hacer los guarismos necesarios para determinar la cuantía del sub-examine, se tiene que la misma no supera el valor de los Ciento Cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 s.m.l.m.v), que determina el conocimiento por parte de éste juzgado de los asuntos cuando ellos se estable en virtud del factor cuantía.

En tal virtud se rechazará la demanda por falta de Competencia. En efecto se,
R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por carecer éste juzgado de competencia para su conocimiento. -
2. Remítase este asunto al Juez Civil Municipal en turno, previas las formalidades del reparto a través de la Oficina Judicial de ésta ciudad para que conozca de ella. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa21cd27d27b28677d615a84554b1bc4a22ef81ccd65f43d93b1b5dbac47b58

Documento generado en 23/02/2022 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00138 – 2019.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLEN DE JESUS MARTINEZ AVILES
DEMANDADO: SOCIEDAD INNOVENCER S.A. Y PERS. INDET.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda PERTENENCIA, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 22 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido dentro de la presente demanda PERTENENCIA, este Despacho procede a nombrar a la Doctora ASHELEY MALDONADO RUA, como Curadora Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Comuníquesele la designación al correo Ashley-mr@hotmail.com, Tel 301-3671736, Calle 61 No. 38-05 Apto. 4B.

Fíjese como gastos a la Curadora Ad litem la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000 m.l.), como gastos que deben ser cancelados por la parte demandante.

Hágasele saber a la Curadora Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be76598261d655b5a09dd03ae86d643a147029e0741c9a0863833f5a619f3da**
Documento generado en 23/02/2022 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

